

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/12/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22004 2014 00879	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	IVAN MARQUEZ SANDINO	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CITE AL ACREEDOR HIPOTECARIC CONFORME ART.8 DECRETO 806 DE 2020.	15/12/2020		
41001 40 22004 2014 00879	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	IVAN MARQUEZ SANDINO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito RESUELVE CESION DEL CREDITO Y RESUELVE PETICION DE ENTREGA.	15/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/12/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva (H), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOLAC
DEMANDADO	IVAN MARQUEZ SANDINO Y OTROS
RADICACIÓN	4100140220042014-0087900

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponde, frente a las solicitudes elevadas los días 30 de octubre y de 30 de noviembre de 2020, respecto de la entrega del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 200-45736 al señor JOSE MAURICIO VARGAS, en su calidad de rematante.

En primer lugar, ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el auto adiado treinta y uno (31) de octubre de 2018 que fue confirmado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, decisión que se encuentra en firme, el juzgado procede a valorar lo que allí se dispuso: 1) Rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada de conformidad con la parte motiva del presente proveído; 2) Citar al Acreedor Hipotecario; y 2) Suspender los términos para el pago del impuesto de remate mientras se surte los términos de que trata el artículo 462 del Código General del Proceso. una vez surtidos estos términos, es decir, hasta que el Acreedor hipotecario haga valer su crédito o fenézca en silencio el término de 20 días, operará esta etapa y por tanto procederá el juzgado a continuar con el trámite pertinente.

Sumado a lo anterior, debe valorarse la notificación practicada por el apoderado judicial de la parte actora, tenemos que el día doce (12) de marzo de 2020 radicó en la Oficina de Correspondencia del BANCO BBVA la citación para notificación personal al juzgado Cuarto Civil Municipal de conformidad con el Artículo 462 del Código General del Proceso y normas concordantes, citación la que fue allegada mediante escrito de la misma fecha. Frente a la práctica de la Notificación Personal, el numeral 3º del Artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará la existencia sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que **comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino al de la sede del juzgado.** Cuando la notificación deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(.....)

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

De conformidad con lo anterior, y revisada la citación enviada por la parte actora para notificar al Acreedor Hipotecario Banco BBVA, observa el despacho que la misma no cumple los lineamientos establecidos en la norma transcrita, por tanto la constancia secretarial del día 22 de octubre de 2020 que obra a folio 77 del cuaderno No. 1, tendrá que corregirse.

Sin embargo, ocurrida la pandemia y las medidas adoptadas para contrarrestar la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional, los términos judiciales se suspendieron por acuerdo ACUERDO PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo inclusive y se reiniciaron el 1 de julio de 2020 por ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, disponiendo la atención al público de manera virtual. Además de haberse emitido el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que regula las nuevas necesidades de las notificaciones, indicando al respecto:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

En consecuencia, como no se alcanzó a realizar la notificación al Acreedor Hipotecario en los términos y condiciones del artículo 291 del CGP y entró en vigencia el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se requiere la práctica de la notificación personal conforme a este Decreto para dar así aplicación a lo dispuesto y decidido en auto del treinta y uno (31) de Octubre de 2020. Se precisa que **debe anexarse a la citación el proceso escaneado**, cuyo archivo se remitirá mediante correo electrónico al apoderado judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, tenemos a folio 71 del cuaderno No. 1, contrato de Cesión de Crédito suscrito entre JOSE GABRIEL QUESADA LAISECA en representación de la empresa demandante como consta en certificado de Cámara de Comercio allegado con la demanda y el abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, petición que ha sido presentada en legal forma por las citadas partes, cumpliendo con las formalidades legales previstas en los Art. 1959CC y siguientes, para acceder a la misma al encontrarla ajustada a derecho. Para los efectos del Art. 1960 CC se entenderán surtidos con la notificación del presente proveído¹.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por el señor José Mauricio Vargas y de conformidad con lo anterior, es menester informar al rematante que dando cumplimiento a lo ordenado por nuestro Superior Jerárquico - Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, que dispuso confirmar lo dispuesto en el auto adiado treinta y uno (31) de octubre de 2018, en donde se ordenó la citación del Acreedor Hipotecario y **Suspender los términos** para el pago del impuesto de remate mientras se surte los

¹ Art. 423 CGP.

términos de que trata el artículo 462 del CGP, una vez este comparezca o se venza el término para pronunciarse de veinte (20) días, el juzgado dará aplicación al mismo y no podrá estudiar la viabilidad de su solicitud, hasta tanto se cumplan estos requisitos procesales dados en las decisiones en comento. Cumplidos los actos procesales ordenados por el Superior Jerárquico, pasen al Despacho las diligencias para estudiar la procedencia de la entrega del bien, requerida por el señor Vargas.

En consideración de lo expuesto, este despacho judicial:

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** a la parte actora realizar la notificación al Acreedor Hipotecario en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2º.- **ORDENAR** que por secretaría se corrija la constancia dejada el día veintidós (22) de Octubre de 2020.

3º.- **ACEPTAR LA CESIÓN** contenida en el escrito visible a folio 71 de este cuaderno y **RECONOCER Y TENER** para todos los efectos legales la cesión del crédito, que como acreedor detenta la Cedente COOPERATIVA COOLAC, que hace al abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, en calidad de cesionario, con relación a la obligación que se cobra en este proceso.

4º.- **RESOLVER la solicitud del rematante** informándole que una vez se de cumplimiento a lo ordenado por el juzgado Cuarto Civil del Circuito el día dieciocho (18) de noviembre de 2019 cuando dispuso confirmar el auto adiado el treinta y uno (31) de octubre de 2018 de esta sede judicial, se procederá a continuar con el trámite y a estudiar lo solicitado. Se precisa que **debe anexarse a la citación el proceso escaneado**, cuyo archivo se remitirá mediante correo electrónico al apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA